

# 3275

PI 6859  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Mayo 20/42

Proy. de ley en virtud del cual se  
autoriza al Poder Ejecutivo a hacer  
Emisiones de Bonos del Tesoro de corto  
vencimiento.

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
27 de Mayo de 1942.

12073

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm.1949, fechado en 26 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley por cuyo medio se autoriza al Poder Ejecutivo a hacer emisiones de Bonos del Tesoro; y me place participar a usted, que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

26/6877

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Mayo 26-42.-


1949

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la  
República tengo a bien remitir a Ud. para los fines cons-  
titucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se  
autoriza al Poder Ejecutivo a hacer emisiones de Bonos del  
Tesoro.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

20/68276

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Mayo 26-42.-

1950  
Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina  
Honorable Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje #5397 de fecha 20 de mayo de 1942, anexo al cual remitió para los fines constitucionales el proyecto de ley por cuyo medio se autoriza al Poder Ejecutivo a hacer emisiones de Bonos del Tesoro.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,

*M*  
LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

81/6880



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-El Presidente de la República queda autorizado para hacer emitir, en la forma que a continuación se indica y para cubrir exigencias momentáneas del Tesoro, valores negociables del Estado, de corto vencimiento, con el objeto de realizar pagos que estén autorizados en los presupuestos vigentes de gastos públicos, o por las leyes que, ajustándose a los requisitos del artículo 104 de la Constitución, autoricen erogaciones extraordinarias de fondos públicos. Esos valores serán conocidos con el nombre de Bonos del Tesoro.

Art.2.-Los Bonos del Tesoro no podrán ser emitidos en cantidad superior a la duodécima parte del presupuesto en vigencia en el momento de la emisión, cuando se trate de emisiones destinadas a hacer frente a las erogaciones del presupuesto ordinario de gastos públicos, ni superior al total de las erogaciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de emisiones destinadas a satisfacer tales erogaciones.

Art.3.-Cada Bono del Tesoro será emitido por un valor nominal de no menos de cien pesos ni más de mil; devengará interés anual al tipo de cinco por ciento y será vencadero, a más tardar, el treinta de junio del año subsiguiente al de su emisión. Los intereses de cada Bono serán pagados, a su vencimiento, junto con su principal. Estos intereses cesarán de correr, de pleno derecho, desde la fecha de vencimiento del Bono; pero a partir de este vencimiento los dichos Bonos serán recibidos en pago de impuestos fiscales de cualquier naturaleza.

Art.4.-Los Bonos del Tesoro serán pagaderos, desde su vencimiento y a presentación, por el Tesorero Nacional. El pago se

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

13<sup>o</sup> DE ABRIL DE 1942

REGISTRADA AL NO. 215

del libro letra

de actantes de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de 1206

hojas escritas en máquina & resta de dos

espaldas imperforadas.

Ciudad Trujillo, D. R., 1942

Señor Presidente



*[Handwritten signature]*

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que aut. al Poder Ejecutivo a hacer emisiones  
ASUNTO: de Bonos del Tesoro.

PAG. No. 2.

efectuará del siguiente modo: de los ingresos generales o especiales del Estado, el Tesorero Nacional apartará, al finalizar el año fiscal correspondiente a la emisión, sumas iguales a las apropiaciones presupuestales que hubieren sido cubiertas con los fondos de la negociación de los Bonos, más las sumas consignadas en el presupuesto correspondiente para el pago de los intereses de los Bonos emitidos en el año respectivo.

Párrafo:—En el presupuesto de cada año se consignará siempre una partida para el pago de los intereses de los Bonos previstos por esta ley; y no se podrá disponer ninguna emisión de Bonos sino dentro del margen permitido por esa apropiación para el pago de sus intereses.

Art.5.—No se podrá disponer nuevas emisiones de Bonos del Tesoro desde que el conjunto de las emisiones anteriores pendientes de pago ascienda a un total igual al veinte por ciento del presupuesto ordinario de ingresos del año.

Art.6.—Los Bonos del Tesoro vencidos constituirán un gravamen privilegiado sobre los ingresos nacionales restantes después de deducidos de esos ingresos los fondos necesarios para el servicio de la deuda pública a que se contrae el Tratado Trujillo-Hull del 24 de septiembre de 1940.

Art.7.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República sobre préstamos directos al Gobierno, dicho Banco queda autorizado para adquirir los Bonos del Tesoro no vencidos, por su valor nominal, hasta el mismo límite fijado en el artículo 5 de la presente ley.

Art.8.—Cada emisión de Bonos será autorizada por decreto del Poder Ejecutivo, en el cual se indicarán la cantidad total de la emisión, el valor nominal de cada Bono, la fecha de su vencimiento, la erogación a que habrán de aplicarse las sumas provenientes de su negociación cuando se tratare de erogaciones a cargo de ingresos extraordinarios, y los ingresos que habrán de quedar afec-

CONGRESO NACIONAL

OTTRA

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1942*

REGISTRADA AL No. *715*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de estatutos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *quero*

hojas escritas en máquina é según de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *26 de mayo 42*

Jefe de los Oficinos del Senado

*[Handwritten signature]*



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que aut. al Poder Ejecutivo a hacer emisiones de Bonos del Tesoro.** PAG. No. 3.

tados a su pago una vez satisfecho el servicio de la deuda pública, según indicado en el artículo 6 de esta ley.

Art.9.-Los Bonos del Tesoro serán firmados por el Tesorero Nacional y contrafirmados por el Director del Presupuesto y por el Contralor y Auditor de la República, y expresarán el número y la fecha del Decreto que autorizó su emisión, la fecha de ésta, la fecha de vencimientos de los Bonos, y el tipo de interés autorizado por esta ley.

Art.10.-El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y las instrucciones que estime necesarios para la mejor ejecución de la presente ley.

FAM/.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS

*Juan Sialdo*

PRESIDENTE

*[Signature]*

*[Signature]*

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

SECRETARÍA

*[Faint handwritten text, possibly a signature or title]*

13<sup>ta</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 7/13  
Ord. 192

en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Rc  
y Decretos volados por el

ocurre de  
copias escritas en máquinas y razón  
expedidas por el

*[Handwritten signature]*





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de mayo de 1942.

Núm. 5397

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tiene por objeto el presente mensaje someter, por su apreciable conducto, al Congreso Nacional, el proyecto de ley que anexo le remito, relativo a una cuestión que considero de gran trascendencia para el fácil desenvolvimiento de determinado aspecto de la actividad económica y financiera del Estado.

Como ustedes podrán observar, el indicado proyecto de ley tiene por objeto el establecimiento de un sistema cómodo y científico por el cual el Estado pueda procurarse numerario para suplir necesidades momentáneas en virtud de préstamos a corto plazo, mediante la emisión de Bonos del Tesoro redimibles a más tardar en el primer semestre del año que siga al de su emisión, con cargo a partidas especializadas para ese fin por la misma ley.

La finalidad perseguida con el sistema propuesto trataré de explicársela: como es de todos conocido, el Estado, a la par que cualquier particular, puede contratar un empréstito a corto plazo o a un plazo más o menos largo. Tan importante es esto para la economía financiera de los Estados modernos, que sin ello no sería posible acometer obras de sumo interés para los indicados Estados, cuya realización reclama grandes y, más que gran-

81/6859

des, oportunos gastos. Para cubrir exigencias momentáneas del Tesoro existen formas múltiples de lo que se ha llamado muy propiamente Bonos del Tesoro.

Las entradas y los gastos del Estado no tienen igual regularidad: todos los meses el Estado debe cubrir sus gastos con sus correspondientes entradas, pero debido a imprevistos de suma importancia que se hacen necesario afrontar, puede haber meses en que las entradas no basten para cubrir los gastos de esos meses. En este caso no se puede ni se debe suspender los pagos ni tampoco traspasarlos, ni mucho menos posponer los gastos imprevistos cuando éstos son destinados quizás a la realización de obras de gran interés para el país; y el Estado pone fin al problema emitiendo Bonos del Tesoro, que son, por decirlo así, verdaderas letras de cambio cuyo término por lo regular es de tres meses a un año. En general, exactamente como se hace con las letras de cambio, los Bonos del Tesoro se emiten a una tasa, que comprende el capital tomado a préstamo y el interés.

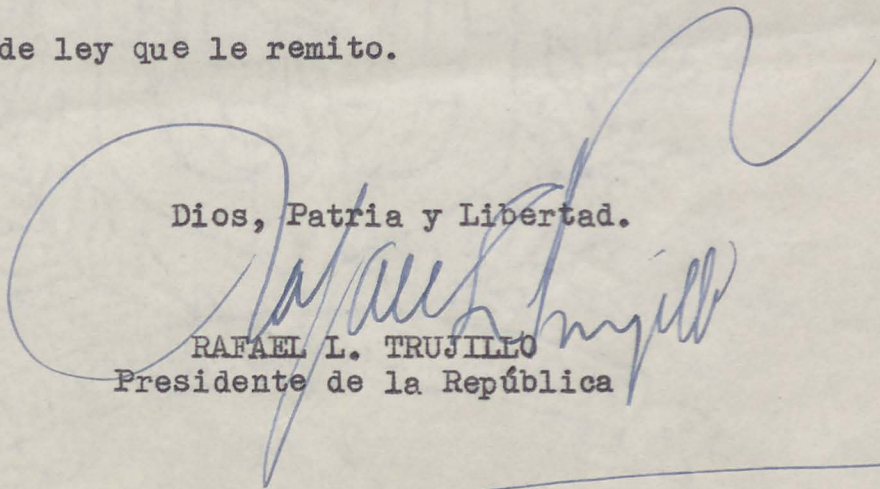
En la práctica, los Bonos del Tesoro serían inútiles si el Estado tuviera un fondo general de reservas. Pero prescindiendo de la dificultad de constituir fondo de tanta importancia, existe, además otra de no menos importancia, cual es la de inmovilizar sumas excesivamente considerables. El Estado, sin que nada se oponga, puede dar Bonos del Tesoro a sus acreedores, y especialmente a los bancos y a las demás instituciones de crédito y de ahorro, que con provecho los depositan en sus arcas. En lugar de tener billetes de banco a su disposición, sin cobrar intere-

ses, un banco ha de preferir Bonos del Tesoro. Estos como aquellos corresponden a una suma fija que debe ser reembolsada en un plazo corto, y además presentan la ventaja de producir intereses.

Es obvio, pues, que el sistema de préstamos mediante la emisión de Bonos del Tesoro, es una forma excelente de procurarse el Estado numerario cuando la oportunidad lo reclame y una magnífica y segura operación de inversión de parte de la institución bancaria que los compra.

Es por eso, señor Presidente, por lo que me atrevo a asegurarles a todos los miembros del Congreso, que es de todo punto de vista provechoso la implantación legal de tal sistema en nuestras finanzas, y me permito recomendarle la adopción del proyecto de ley que le remito.

Dios, Patria y Libertad.



RAFAEL L. TRUJILLO  
Presidente de la República

---

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

No. \_\_\_\_\_

Art. 1.- El Presidente de la República queda autorizado para hacer emitir, en la forma que a continuación se indica y para cubrir exigencias momentáneas del Tesoro, valores negociables del Estado, de corto vencimiento, con el objeto de realizar pagos que estén autorizados en los presupuestos vigentes de gastos públicos, o por las leyes que, ajustándose a los requisitos del artículo 104 de la Constitución, autoricen erogaciones extraordinarias de fondos públicos. Esos valores serán conocidos con el nombre de Bonos del Tesoro.

Art. 2.- Los Bonos del Tesoro no podrán ser emitidos en cantidad superior a la duodécima parte del presupuesto en vigencia en el momento de la emisión, cuando se trate de emisiones destinadas a hacer frente a las erogaciones del presupuesto ordinario de gastos públicos, ni superior al total de las erogaciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de emisiones destinadas a satisfacer tales erogaciones.

Art. 3.- Cada Bono del Tesoro será emitido por un valor nominal de no menos de cien pesos ni más de mil; devengará interés anual al tipo de cinco por ciento y será vencadero, a más tardar, el treinta de junio del año subsiguiente al de su emisión. Los intereses de cada Bono serán pagados, a su vencimiento, junto con su principal. Estos intereses cesarán de correr, de pleno derecho, desde la fecha de vencimiento del Bono; pero a partir de este vencimiento los dichos Bonos serán recibidos en pago de impuestos fiscales de cualquier naturaleza.

Art. 4.- Los Bonos del Tesoro serán pagaderos, desde su vencimiento y a presentación, por el Tesorero Nacional. El pa-

go se efectuará del siguiente modo: de los ingresos generales o especiales del Estado, el Tesorero Nacional apartará, al finalizar el año fiscal correspondiente a la emisión, sumas iguales a las apropiaciones presupuestales que hubieren sido cubiertas con los fondos de la negociación de los Bonos, más las sumas consignadas en el presupuesto correspondiente para el pago de los intereses de los Bonos emitidos en el año respectivo.

Párrafo.- En el presupuesto de cada año se consignará siempre una partida para el pago de los intereses de los Bonos previstos por esta ley; y no se podrá disponer ninguna emisión de Bonos sino dentro del margen permitido por esa apropiación para el pago de sus intereses.

Art. 5.- No se podrá disponer nuevas emisiones de Bonos del Tesoro desde que el conjunto de las emisiones anteriores pendientes de pago ascienda a un total igual al veinte por ciento del presupuesto ordinario de ingresos del año.

Art. 6.- Los Bonos del Tesoro vencidos constituirán un gravamen privilegiado sobre los ingresos nacionales restantes después de deducidos de esos ingresos los fondos necesarios para el servicio de la deuda pública a que se contrae el Tratado Trujillo-Hull del 24 de septiembre de 1940.

Art. 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República sobre préstamos directos al Gobierno, dicho Banco queda autorizado para adquirir los Bonos del Tesoro no vencidos, por su valor nominal, hasta el mismo límite fijado en el artículo 5 de la presente ley.

Art. 8.- Cada emisión de Bonos será autorizada por decreto del Poder Ejecutivo, en el cual se indicarán la cantidad total de la emisión, el valor nominal de cada Bono, la fecha de su vencimiento, la erogación a que habrán de aplicarse las sumas provenientes de su negociación cuando se tratare de erogaciones a cargo de ingresos extraordinarios, y los ingresos que ha-

brán de quedar afectados a su pago una vez satisfecho el servicio de la deuda pública, según lo indicado en el artículo 6 de esta ley.

Art. 9.- Los Bonos del Tesoro serán firmados por el Tesorero Nacional y contrafirmados por el Director del Presupuesto y por el Contralor y Auditor de la República, y expresarán el número y la fecha del decreto que autorizó su emisión, la fecha de ésta, la fecha de vencimiento de los Bonos, y el tipo de interés autorizado por esta ley.

Art.10.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y las instrucciones que estime necesarios para la mejor ejecución de la presente ley.

Dada, etc., etc., .....